CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO JURIDICO

C230
1973

DAA. N°909/79

ATIENDE CONSULTA DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA.

gms.
SO Administración General
6.9.79

SANTIAGO, 05 SET 73*054236

El Departamento de Auditoría Administrativa ha solicitado a este Departamento que precise sobre qué base debe aplicarse la tasa por control de calidad del Banco de Pruebas de Chile que contempla el decreto 324 de 1962, del Ministerio de Defensa Nacional, en el caso de mercancías extranjeras internadas al país.

Al respecto, cabe precisar que el decreto reservado 241 de 1961, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, en su artículo 1° otorga al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército la facultad de ejercer el control de calidad de las armas de fuego, municiones, explosivos y demás artificios que se fabriquen en el país o se internen desde el extranjero.

A su turno, el artículo 9°del mismo decreto, autoriza a la mencionada repartición, en su calidad de Banco de Pruebas, para cobrar tarifas por los servicios que le requieran los fabricantes, importadores y distribuidores de armas y explosivos o cualquier otra persona que solicitare su actuación.

Por su parte, el decreto 324 de 1962, de la Secretaría de Estado ya señalada, fija una tasa de 1.5% en favor del Banco de Pruebas de Chile, sobre el precio de venta de los productos de las fábricas nacionales y sobre el precio en bodega de las mercancías internadas al país que sean sometidas a control de calidad en dicho organismo.

De las normas citadas se infiere que la tarifa que se ha autorizado cobrar al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas, por el servicio de control de calidad de las armas de fuego y demás artificios de similar naturaleza, se aplica sobre el valor de ellos, haciéndose un distingo entre especies nacionales y de procedencia extranjera.

Así entonces, tratándose de armas y artificios provenientes desde el exterior, el decreto 324 de 1962, ya mencionado, señala que la tasa debe aplicarse sobre el precio en bodega de las mercancías internadas al país.

La expresión "internadas al país" que utiliza la norma para referirse a las mercaderías extranjeras tiene dentro de la legislación aduanera una definición propia.

En efecto, el vocablo "internadas" es sinónimo de "nacionalizadas" término este último que de acuerdo al artículo 16° de la Ordenanza de Aduanas, corresponde a las mercancías extranjeras cuya importación se ha con-

AL SEÑOR
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
AUDITORIA ADMINISTRATIVA
PRESENTE.-

sumado legalmente, esto es, cuando terminada la tramitación fiscal, previo pago de los derechos, impuestos y gravámenes que afectan dicha destinación, queda la mercancía a la libre disposición de los interesados.

Ahora bien, atendido que la norma en análisis se refiere al "precio en bodega" de las mercancías internadas al país, para los efectos de la aplicación de la tasa por control de calidad, debe entenderse que en dicho precio no sólo se comprende el valor aduanero de las mismas, fijado en la póliza de importación para el cobro de los tributos que gravan esa destinación aduanera recargado con el monto de estos últimos, sino también los demás gastos en que haya incurrido el importador al nacionalizarlas y trasladarlas hasta su bodega.

Saluda atentamente a Ud.,

OSVALDO ORTEGA RUIZ
Contralor General de la República

HORACIO BRANDI REAL
ABOGADO JEFE
del Departamento Jurídico de la
Contraloría General de la República